

Doctora
LORENA SILVANA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NURELBA GUERRERO BETANCOURT en calidad de representante legal del FONDO COMÚN DE FIRMAS INTERVENIDAS vs DISTRITO DE CALI.

Radicado: 2020-197

Asunto: Alegatos de conclusión

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., según el poder especial a mí conferido, introduzco alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 26 de noviembre de 2024 se celebró la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, en la cual el despacho otorgó el término de 10 días para alegar de conclusión, plazo que debía transcurrir de la siguiente manera:

27, 28, 29, 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de diciembre de 2024, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

¹ Los días 30 de noviembre, 01, 07 y 08 de diciembre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

II. LO QUE SE PROBÓ

1. FRENTE A LO SUSTANCIAL

1.1. Inexistencia de las causales de nulidad alegadas – Legalidad del acto administrativo demandado

Al culminar este proceso, la valoración integral de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos permiten concluir que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la ley para sustentar sus pretensiones de nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de derechos. Por el contrario, se ha demostrado de manera contundente que las actuaciones administrativas del Distrito de Cali se enmarcaron dentro de los parámetros de legalidad y que mi representada, Allianz Seguros SA, no tiene responsabilidad alguna derivada del contrato de seguro invocado en este proceso.

A continuación, se detallan los aspectos probados que fundamentan la defensa y confirman la improcedencia de las pretensiones de la parte actora.

1.2. Sobre la legalidad del acto administrativo demandado

1.2.1. Se comprobó que el acto administrativo cuestionado fue emitido conforme a derecho

En el curso del proceso quedó plenamente demostrada que la negativa del Distrito de Cali para reconocer y pagar los honorarios pretendidos por el demandante encuentra fundamento en la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 28 de noviembre de 2019. Esta decisión anuló las disposiciones legales que anteriormente soportaban los beneficios económicos percibidos por la parte actora.

1.2.2. Validez jurídica del acto

La Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito actuó dentro de los límites de su competencia y bajo los lineamientos de la normativa vigente al expedir el acto administrativo que negó los pagos reclamados. Dicho acto fue emitido en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, sin que existiera desviación de poder, falta de motivación, o violación de derechos fundamentales como la audiencia y defensa.

1.2.3. Quedó demostrado que no se configuraron causales de nulidad

Las pruebas aportadas revelaron que el acto administrativo no vulnera norma superior, ni fue expedido en forma irregular o con desviación de poder. Por el contrario, responde a las disposiciones legales que rigen la materia y se encuentra plenamente motivada, como se evidencia en los documentos aportados por el Distrito de Cali.

1.3. Sobre la falta de legitimación en la causa por activa

1.3.1. La legitimación activa de la demandante no quedó acreditada

Durante el proceso se probó que la señora Nurelba Guerrero, quien actúa como representante del Fondo Común de Firmas Intervenidas, no demostró de manera suficiente cómo dicha entidad se ve directamente afectada por el acto administrativo cuestionado.

La relación jurídica controvertida afecta únicamente a la señora Guerrero en calidad de persona natural, ya que su rol como liquidadora es un oficio público que no puede ser delegado a una persona jurídica. Por fin, no es viable que el Fondo sea el sujeto legitimado para accionar en este caso.

1.3.2. Inexistencia de interés jurídico del Fondo Común de Firmas Intervenidas

Los argumentos presentados en la demanda confunden el interés personal de la señora Guerrero con el interés de la entidad que representa, lo cual constituye un error que genera falta de legitimación en la causa.

2. SOBRE LA COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO

2.1. Falta de cobertura – Actuación voluntaria del asegurado es un riesgo no asegurable

Quedó probado en el presente proceso que los hechos que originan la demanda derivan de una actuación voluntaria de la administración distrital, la cual, en su carácter de acto administrativo, no puede ser considerada un riesgo asegurable conforme al ordenamiento jurídico colombiano. Como se ha señalado, los actos administrativos son inasegurables, ya que corresponden a manifestaciones unilaterales de voluntad de la administración, generando efectos jurídicos que, por su naturaleza, escapan al ámbito de los contratos de seguro.

De acuerdo con el artículo 1054 del Estatuto Mercantil, el dolo, la culpa grave y los actos potestativos del asegurado son riesgos inasegurables, lo cual excluye la cobertura para este tipo de situaciones. Así, en el presente caso, los perjuicios que se pretenden indemnizar se derivan de una actuación voluntaria del asegurado, lo que los hace irrelevantes para efectos de cobertura.

2.2. Ausencia de cobertura material – La Póliza No. 1005471 sólo cubre riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado

Quedó demostrado que la Póliza No. 1005471 cubre únicamente riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual excluye los siniestros que provienen de actos administrativos o contratos entre entidades públicas. La causa petendi de la demanda se basa en un acto administrativo de carácter potestativo de la administración distrital, lo cual claramente no está amparado por el contrato de seguro. Este contrato limita expresamente su cobertura a aquellos eventos relacionados con la responsabilidad extracontractual, lo que descarta cualquier posibilidad de indemnización por los hechos de la demanda, entre otros, relaciones de subordinación, delegación o colaboración interadministrativa. Al respecto, el objeto del contrato de seguro indica:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
COBERTURAS: Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

En consecuencia, el evento que se pretende amparar no está dentro de los riesgos cubiertos por la póliza.

2.3. Ausencia de cobertura temporal

Se probó que la cobertura temporal de la Póliza No. 1005471 abarca únicamente el período comprendido entre el 20 de octubre de 2008 y el 20 de mayo de 2009, lo que claramente excluye cualquier siniestro que haya ocurrido fuera de dicho intervalo. La notificación del acto administrativo definitivo que dio origen a la demanda ocurrió en mayo de 2020, mucho después de que la póliza hubiera expirado. Por lo tanto, el siniestro no se encuentra cubierto por la póliza debido a la falta de coincidencia temporal entre la cobertura y el hecho que dio origen al proceso.

2.4. Exclusión del riesgo

En las condiciones generales de la póliza, se establecen claramente las exclusiones de cobertura, y una de ellas señala que no se amparan:

6) RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

Este caso específico se refiere a la nulidad de un acto administrativo y la solicitud de restablecimiento del derecho, lo cual está expresamente excluido por las condiciones del seguro. Dado que los perjuicios reclamados no se originan en daños materiales o lesiones personales, sino en un acto administrativo, la exclusión de este riesgo se encuentra debidamente acreditada.

2.5. La demandante no puede ser considerada como un tercero conforme al clausulado de la Póliza No. 1005471

Se demostró que la demandante no tiene la calidad de tercero conforme a las condiciones de la Póliza No. 1005471. Según las cláusulas del contrato de seguro, solo aquellas personas que se encuentren dentro de las categorías específicamente definidas como terceros pueden beneficiarse de la cobertura. En este caso, ni el Fondo ni su representante legal, la señora Nurelba Guerrero, cumplen con los requisitos para ser considerados terceros beneficiarios del seguro, lo que excluye la posibilidad de que se reconozca una pretensión en su favor.

2.6. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

Se dejó claro que, en caso de que las excepciones propuestas no prosperen, la responsabilidad de la aseguradora debe estar limitada a los términos establecidos en la póliza, respetando los límites, sumas aseguradas y exclusiones pactadas. En el evento de que se determine la existencia de alguna cobertura, esta no podrá exceder los límites establecidos, y si se aplica alguna exclusión, la aseguradora quedará exonerada de cualquier responsabilidad. Así, se confirma que no corresponde a la aseguradora asumir una indemnización que exceda los términos pactados en el contrato.

2.7. Deducible pactado

Se probó que, conforme al contrato de seguro, la asegurada debe asumir un deducible en caso de que se determine que el evento que originó la demanda está cubierto por la póliza. Este deducible corresponde al 5% del monto del siniestro, con 1 SMMLV:

DEDUCIBLES TODA Y CADA PERDIDA	
Gastos médicos:	Sin deducible
RC Parquaderos:	5% del valor de la pérdida mínimo 1.5 SMMLV.
Bienes bajo cuidado, tenencia y control,	\$5.000.000
Demás eventos:	5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Por lo tanto, si se llegara a determinar que el siniestro está cubierto, la aseguradora solo asumirá la responsabilidad por encima del deducible pactado, dejando a la asegurada a cargo de los primeros valores establecidos en las condiciones de la póliza.

2.8. Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A. por coaseguro pactado en la póliza

Finalmente, se probó que la póliza en cuestión establece un coaseguro en el cual Allianz Seguros S.A. asume el 30% de la responsabilidad y La Previsora cubre el 70% restante. Este coaseguro implica que, en caso de que se determine la existencia de responsabilidad cubierta por el seguro, la participación de Allianz Seguros S.A. estará limitada a su porcentaje de coaseguro, conforme a lo pactado en el contrato. Este acuerdo de coaseguro debe ser tenido en cuenta al momento de determinar la responsabilidad de las partes involucradas:

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA
	Aseguradora Colseguros	30.00	54,000,000.00

III. CONCLUSIÓN

En atención a los argumentos y pruebas desarrollados a lo largo de este proceso, queda claro que las pretensiones de la parte demandante no pueden prosperar. No se acreditaron los elementos necesarios para que el acto administrativo cuestionado fuera declarado nulo ni para que se reconociera el restablecimiento de los derechos pretendidos.

Se demostró que el acto administrativo expedido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito de Cali fue emitido en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico. Este acto no adolece de los vicios de nulidad alegados por la parte actora y, por el contrario, se encuentra plenamente motivado, respetando los derechos fundamentales del debido proceso.

Asimismo, quedó evidenciada la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante. El Fondo Común de Firmas Intervenidas no es el sujeto directamente afectado por el acto administrativo, lo que desvirtúa su capacidad para reclamar. Además, se aclaró que cualquier afectación derivada del acto administrativo cuestionado corresponde a la señora Nurelba Guerrero en su calidad de persona natural, pero dicha afectación no fue probada en el proceso ni tiene relación directa con la entidad que representa.

Así mismo, quedó probado que la demanda no cumple con los requisitos de cobertura establecidos en la Póliza No. 1005471, dado que el hecho reclamado no está cubierto por la póliza ni en términos de materialidad, ni de temporalidad y ante las exclusiones de riesgo.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a este despacho desestimar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada, Allianz Seguros S.A., de cualquier responsabilidad derivada de este proceso.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.